

Ley de desamortizacion.

“La comision de crédito público tiene, por tanto, el honor de presentar à la deliberacion del soberano congreso, las siguientes proposiciones:

“1.ª Es caso de responsabilidad para D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el ministro de hacienda D. Luis Parres, y los secretarios del despacho que concurriesen con su voto, al pago de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y siete pesos mandado hacer à los señores García, Despons y Kern, por orden de 14 de Febrero de 1854.

“2.ª El expediente se pasará à la suprema corte de justicia, para que proceda à hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

“México, Junio 25 de 1856.—Castañeda.—Navarro.—Castañares.”

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

27 DE JUNIO DE 1856.

Los Sres. Escudero, Diaz Barriga, Romero Diaz y algunos otros, propusieron que las comisiones ordinarias y especiales presenten dictámenes dentro del término improrogable de quince dias; que en caso de no hacerlo, se pongan à discusion los proyectos ó proposiciones que estén sin despachar, y que cuando se repruebe un dictámen contrario al proyecto primitivo, este se ponga à discusion.

Estas proposiciones quedaron como de primera lectura.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision especial sobre las observaciones del gobierno à los decretos del congreso.

Sin discusion fué aprobado un dictámen de la comision de guerra, consultando se archive el expediente relativo à la licencia absoluta espedita al capitán Avila Vazquez, quien despues ha sido repuesto en su empleo.

28 DE JUNIO DE 1856.

El ministerio de justicia comunicó haber publicado el decreto del congreso, que declara insubsistente la derogacion que hizo Santa-Anna de los de varias legislaturas sobre terrenos salinos, pastos y montes.

El ministerio de la guerra remitió sancionado por el ejecutivo el decreto sobre insubsistencia de los despachos militares.

Los Sres. Zarco, Auza, Villagran, Larrazábal, Llano, Estrada, Caste-

Ley de desamortizacion.

llanos, Dorantes y Avila, Herrera, Lazo Estrada, García Granados, Goytia, Aguado, Alcaráz, Fernandez Alfaro, Gonzalez Paez, Zavala, Degollado, Quintero, Gomez Tagle, Buenrostro D. Miguel, Diaz Gonzalez, Ibarra, Romero Rubio, Gamboa, Olvera, Contreras Elizalde, y Garcia Anaya, presentaron una proposicion pidiendo que con dispensa de todos los trámites, se ratificara y aprobara en todas sus partes, el decreto espedito por el gobierno el dia 25, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la república. (*)

(*) He aquí el decreto y la circular con que fué remitido à los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Escmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, à los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido à bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad à los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente à la renta que en la actualidad pagan, calculada como rélito al 6 p 100 anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará à los que hoy tienen à censo enfiteutico, fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al 6 p 100 el cánón que paguen, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones à varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, à aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará à cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas à la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almonada que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Ley de desamortización.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO pidió la lectura del decreto, y concluida esta, el Sr. ZARCO apoyó la proposición diciendo, que tenía el honor de hablar en nombre de los señores diputados, que con él pedían la inmediata aprobación del decreto que acababa de leerse; que no necesitaba detenerse en hacer el elogio de esta disposición, pues el congreso la apreciaría en todo su valor como una medida económica y progresista, que realizaba la gran reforma de dividir la propiedad territorial, de desamortizar bienes que estancados son muy poco productivos, de proporcionar grandes entra-

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al 6 p 100 anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños, redimir el todo, ó una parte, que no sea menor de mil pesos respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habitan por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10.º Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad den-

Ley de desamortización.

das al erario, y de facilitar la reforma del sistema tributario, la abolición de las alcabalas, la disminución de los gravámenes que pesan sobre el pueblo, medidas todas que promete la circular con que el ministro de hacienda remite la ley á los gobernadores de los Estados. Hizo notar que todas estas grandes ventajas se conquistan de una manera prudente, sin escándalo, sin precipitación, y sin dar lugar á motivos fundados de resistencia, pues la ley no envuelve ni el despojo, ni la espropiación, ni distrae los fondos de los objetos á que están destinados, pues por el contrario concilia de

tro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12.º Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario, tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.º Por las deudas de arrendamiento anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14.º Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir de de luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.º Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá este, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entónces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16.º Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en

Ley de desamortizacion. una manera admirable los intereses del pueblo, los del erario, y los del clero, que queda asegurado en la percepcion de sus rentas, sin tener que hacer los gastos de conservacion de sus fincas, &c., y que así, queda tambien asegurada la conservacion del culto, sin que los enemigos de la reforma tengan el menor pretexto para estraviar la opinion pública. Se estiende en demostrar lo conveniente que será el decreto para el desarrollo de la agricultura y los demas ramos que forman la riqueza nacional. Pero prevee que á pesar de todo, los que aprueban la ley, tendrán que defenderla

virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.º En todo caso de remate en almoneda, se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento; pero no en caso contrario.

Art. 18.º Las corporaciones no solo podrán, conforme á derecho, cobrar los réditos adendados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro, y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citacion.

Art. 19.º Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vijentes.

Art. 20.º En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la república, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios, despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.º Los que por remate ó adjudicacion adquirieran fincas rústicas ó urbanas, en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las cor-

de los ataques del partido conservador, que la pintarán como violenta y ecsagerada, y tambien de los ataques de algunos liberales que desearian una medida mas avanzada, una verdaderamente hostil á los intereses del clero. A los primeros, les contestará la opinion pública, y la prosperidad y mejora de todo el pais; á los segundos es preciso hacerles notar, que es una gran cosa conquistar el principio de la desamortizacion como base de otras reformas; que la prudencia vale mucho en estos momentos, y recordarles que en 1833 y en 1847, las medidas violentas sirvieron solo para

poraciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censuistas por el capital y réditos.

Art. 22.º Todos los que en virtud de esta ley adquirieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censuistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que ántes reconocia toda la finca.

Art. 23.º Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le imponga en lo sucesivo.

Art. 24.º Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.º Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el art. 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26.º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27.º Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos, y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscritos, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Ley de desamortización.

promover la guerra civil, para frustrar la reforma, para derrocar al partido liberal y para hacer sufrir al país los males de la invasión extranjera, los horrores de la tiranía y las consecuencias todas del dominio de la facción retrógrada.

Añade que los firmantes de la proposición piden la dispensa de trámites porque consideran urgente en medidas de esta naturaleza no abandonar al gobierno, participar de su responsabilidad moral, y que la asamblea ejerciendo su facultad revisora, disminuya las resistencias que encuentre la ley

Art. 28.º Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporación que enagena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29.º Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si estos se rehusaren, despues de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento; ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.º Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31.º Siempre que, previa una notificación judicial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente sin reservas, ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.º Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la

Ley de desamortización.

y haga que esas resistencias no se dirijan solo contra el gobierno, sino contra los dos poderes unidos.

Recomienda vivamente la necesidad de conservar la union liberal y que es importante que hoy se vea esta union, porque los reaccionarios se complacen en propalar que el gobierno se encuentra sin apoyo, y en repetir que hay serias desavenencias entre el gobierno y el congreso. Yo he sido dice, uno de los que con mas calor han suscitado las cuestiones á que se quiere dar semejante carácter, y yo que he sido sincero para reprob

ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.º Tanto en los casos de adjudicación, como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34.º Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley, que se dictará con este objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.º Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dio y libertad. México, Junio 25 de 1856.—Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Esco. Sr.—El día 25 del actual ha tenido á bien el Esco. Sr. presidente sustituto de la república, con acuerdo unánime de su ministerio, espedir la ley de que acompaño á V. E. ahora ejemplares; y aunque esta disposición es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse, ni aún á las personas ménos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país, y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S. E. que manifieste

Ley de desamortizacion.

las medidas desacertadas del gobierno, al tratarse de una gran reforma útil al país, me pongo del lado del gabinete, y vengo á pedir á la asamblea que lo apoye con toda su fuerza, con todo su prestigio, porque es una nuestra causa, porque es una nuestra bandera, porque no debemos retroceder cuando se trata de la mejora positiva de nuestra patria, cuando se conquista un gran principio, cuando se da el primer paso para mejoras y reformas que pueden venir despues. Insiste en estas ideas, recomienda lo útil que será que al circular la ley, lleve ya el prestigio de la aprobacion del congreso, y concluye pidiendo la dispensa de trámites.

á V. E., cuáles son las principales miras que se ha propuesto al dictarla, á fin de hacerle ver claramente su pensamiento, no dudando que procurará evitar el que en el Estado de su digno mando, los enemigos del bienestar y engrandecimiento de nuestra sociedad, siempre incansables en su propósito de estraviar las ideas del pueblo sobre las cuestiones que mas de cerca afectan sus intereses, distraigan la opinion pública en un negocio de tan vital importancia para la nacion.

Dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley, para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolucion que va á hacer de aparecer uno de los errores económicos que mas han contribuido á mantener entre nosotros estacionaria la propiedad é impedir el desarrollo de las artes é industria que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado á los principios de la ciencia, movilizandole la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Bajo el primer aspecto, basta sin duda fijar la atencion sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposicion en lo particular á los actuales inquilinos ó arrendatarios de las fincas de corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá á la sociedad el que se ponga en circulacion esa masa enorme de bienes raíces que hoy se hallan estacados; y por último en el impulso que recibirán las artes y oficios por las continuas mejoras que se harán á todas las fincas nuevamente enagenadas, desde el momento en que se conviertan en propiedad de particulares, objeto de libres permutas, para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben esperarse.

Bajo el segundo punto de vista, independientemente de los recursos que de luego recibirá el erario nacional por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que en virtud de esta ley deben verificarse, recursos que en el difícil periodo que hoy atraviesa la república, pondrán al gobierno en aptitud de cubrir las preferentes atenciones de la administracion pública, sin ocurrir á los medios ruinosos que por desgracia se han estado empleando de mucho tiempo á esta parte, se propone el E. Sr. presidente formar una base segura para el establecimiento de un sistema

Ley de desamortizacion.

Algunos pasages relativos á la necesidad de conservar la union liberal, fueron interrumpidos por señales de aprobacion y por aplausos del público, que se renovaron cuando concluyó el discurso.

Hecha la pregunta de si se dispensaban los trámites, el Sr. Zarco pidió que la votacion fuese nominal, y fueron dispensados por 58 señores contra 27. El resultado de esta votacion fué aplaudido por las galerías.

Puesto á discusion el asunto, el Sr. GAMBOA pidió que se avisara al señor ministro de hacienda, que iba á revisarse su decreto, pues seria conveniente que en el debate pudiera dar algunas esplicaciones.

de impuestos, cuyos productos, sin cegar las diversas fuentes de la riqueza pública, basten á llenar las necesidades del gobierno, y permitan á éste abolir de una vez para siempre todas esas gabelas que, como una funesta herencia de la época colonial, se conservan hasta el dia entre nosotros, entorpeciendo el comercio, con notable perjuicio de la agricultura, de las artes, de la industria y de toda la nacion.

Tales son los grandes fines que el Escmo. Sr. presidente desea alcanzar con esta providencia, y creo deber llamar muy especialmente la atencion de V. E. sobre la circunstancia de que para la realizacion de tan importantes objetos no se adoptan en la ley de que me voy ocupando ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros países, con ofensa de los principios eternos de la justicia y de la moral pública, pues convencido profundamente S. E., de que la mas sabia política no es aquella que tiende á destruir éstos ó los otros intereses existentes, sino la que pone á todos ellos en armonía para que así unidos contribuyan al gran fin á que México como todas las sociedades humanas, tiene derecho á aspirar, cual es el de mejorar progresivamente su condicion, ha procurado con el mayor esmero, que en esta disposicion queden conciliados los grandes intereses que por ella pudieran ser afectados.

Estos grandes intereses, que no son otros que los de las corporaciones poseedoras de las fincas que deben enagenarse y los de los actuales inquilinos ó arrendatarios de ellas, notará V. E. que se encuentran perfectamente conciliados por las disposiciones de la ley, pues las primeras continuarán disfrutando las mismas rentas que hoy tienen, para que puedan seguir las aplicando á los objetos de su institucion, al paso que los segundos, convertidos en propietarios de las fincas que poseen en arrendamiento, no tendrán ya que temer para lo sucesivo el verse despojados de las ventajas que disfrutaban en la actualidad, como sucederia necesariamente en el caso de que dichas fincas fueran adjudicadas á un tercero.

Es tambien una circunstancia digna de notarse, la de que al dictar el Escmo. Sr. presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, espropiando absolutamente á las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido mas bien asegurarles ahora la percepcion de las mismas rentas que de ellas sacaban;